

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 14294 DE 15-09-2025**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-2**”*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[*l*]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...”).

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[*a*]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que *"[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*<sup>16</sup>.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-2** (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte especial mediante Resolución No. 147 del 15 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado al destinar el vehículo de placas WPV938 para la prestación de un servicio público de transporte especial, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

**10.1. Prestar un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial**

**Radicado No. 20235341873802 del 04/085/2023**

Mediante radicado No. 20235341873802 del 04 de agosto de 2023, el Área Metropolitana de Barranquilla SETRAMEBAR de la Policía Nacional trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. B-08-001-004195A del 25/11/2022, impuesto al vehículo de placas WPV938, vinculado a la empresa **UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-2**, informe en el cual el agente de tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente: "...REALIZA TRANSPORTE COLECTIVO TRANSPORTANDO A LA SEÑORA JAPILEN GUEVARA CC 114352799 REALIZANDO EL COBRRO DE 14.000 MIL PESOS UTILIZANDO LA PLATAFORMA INDRIVER..." (sic), el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-2**, de conformidad con las observaciones descritas por el agente de tránsito en el IUIT, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas WPV938, para prestar un servicio no autorizado y de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266*

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.** - Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019**, establece que: "el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*(...) Parágrafo 3º. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea del sistema VIGIA de la Entidad, el objeto social o actividad de la empresa es la de transporte especial, información que es corroborada con la consulta al sistema RUES donde se informa que su actividad económica principal es el transporte especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre especial de pasajeros, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

**Parágrafo 1º.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los*

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El*

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, del Informe de Infracción al Transporte allegado a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-2**, es importante establecer que esta Superintendencia de

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. B-08-001-004195A del 25/11/2022, impuesto al vehículo de placas WPV938 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar dicho vehículo para prestar un servicio colectivo como se indica en las observaciones del IUIT, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

**DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. Presuntamente presta un servicio no autorizado, al destinar su vehículo para la prestación de un servicio de transporte a través de un aplicativo y cobrándole directamente al pasajero, desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial y la ley que rige dicho servicio.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. B-08-001-004195A del 25/11/2022, impuesto al vehículo de placas WPV938, levantado a la empresa **UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-2**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-2**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)"**

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DECIMO CUARTO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre especial de pasajeros **UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre especial de pasajeros **UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos, así como solicitar copia del expediente digital conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial de pasajeros **UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-2**.

**ARTÍCULO 4:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

**RESOLUCIÓN No 14294**

**DE 15-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
YIZETH

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.12  
17:39:21 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**UP TRANSLNK SAS con NIT. 819003684-28**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** contabilidad@memuevoconup.com / talentohumano@memuevoconup.com

**Dirección:** Carrera 53 No 68 B - 87 Centro Comercial Gran Centro Oficina 1-138

Barranquilla, Atlántico

**Proyectó:** Margarita Forero – Profesional AS

**Revisor:** John Pulido – Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20235341873802

Asunto: IUIT en formato .pdf No. B08001004195A d  
Fecha Rad: 04-08-2023 Radicador: LUZGIL  
04:34  
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE  
Remitente: Área Metropolitana de Barranquilla  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												B-08-001	004195	A
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE		
AÑO 2022	MES 01 02 03 04	HORA 00 01 02 03 04 05 06 07						MINUTOS 00 10			La movilidad es de todos			
DIA 05 06 07 08	08 09 10 11	10 11 12 13 14 15 16 17						20 30			Mintransporte			
25	09 10 11 12	18 19 20 21 22 23						40 50			AMB			
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN												VIA, KILÓMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD		
3. PLACA (Marque las letras)												C1145C CRA 19		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z												A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z												A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z												A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z		
3.1 PLACA (Marque los números)												4.1 EXPED. DA Dpto. de Transporte		
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
5. CLASE DE SERVICIO												4.2 EXPED. DA Particular		
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												5. CLASE DE SERVICIO Público		
Letras				Números				Nacionalidad				6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)		
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR												7.1.1 Operación Metropolitana Distrital y/o Municipal		
7.1.2 Operación Nacional												7.1.2 Operación Nacional Por Carretera Especial Mixto		
7.2 TARJETA DE OPERACIÓN												7.3 CARGA		
8. DATOS DEL CONDUCTOR												8.1 TIPO DE DOCUMENTO		
9.1 LICENCIA DE CONDUCCIÓN												9.2 DIRECCIÓN Y TELÉFONO		
9.3 DATOS DEL CONDUCTOR												9.4 NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Raón social)		
10. DATOS DEL VEHICULO												9.5 NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Raón social)		
11. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD												10.1.1 INMOCILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (marque la letra en las casas que aplique por infracción al transporte nacional)		
11.1.1 Número												10.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustenta la operación del equipo)		
11.2.1 PROPIETARIO DEL VEHICULO												10.1.3 NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Raón social)		
11.2.2 NOMBRE												10.1.4 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustenta la operación del equipo)		
11.3.1 L.C.C.												10.1.5 NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Raón social)		
11.4.1 INFRACCION A: TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)												10.1.6 NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Raón social)		
11.4.2 ARTICULO												10.1.7 NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Raón social)		
11.4.3 NUMERAL												10.1.8 NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Raón social)		
11.4.4 LITERAL												10.1.9 NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Raón social)		
11.5.1 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (marque o escriba la autoridad que vigila y controla descuadre a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):												11.1.1 MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN NACIONAL		
11.5.2 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE												11.1.2 MODALIDADES DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN METROPOLITANA, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL		
11.5.3 NOMBRE												11.1.3 NOMBRE		
11.6.1 INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)												11.2.1 DECISIÓN 467 DE 1999		
11.6.2 ARTICULO												11.2.2 NUMERAL		
11.6.3 NUMERO												11.3.1 DECISIÓN 467 DE 1999		
11.7.1 INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)												11.3.2 NUMERO		
11.7.2 ARTICULO												11.3.3 NUMERO		
11.7.3 NUMERAL												11.3.4 NUMERO		
11.8.1 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE												11.4.1 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO		
11.8.2 NOMBRE												11.4.2 NOMBRE		
11.9.1 OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)												11.4.3 NOMBRE		
11.10.1 DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE												11.5.1 CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)		
11.10.2 HOMBRES												11.5.2 NUMERO		
11.10.3 APELLIDOS												11.5.3 D M A		
11.10.4 PLACA NO.												11.5.4 PLACA NO.		
11.10.5 ENTIDAD												11.5.5 D M A		
11.11.1 FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES												11.6.1 CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)		
11.11.2 FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE												11.6.2 NUMERO		
11.11.3 FIRMA DEL CONDUCTOR												11.6.3 D M A		
11.11.4 C.C. NO.												11.6.4 C.C. NO.		
11.11.5 BAJO GRANDEZ DE JURAMENTO												11.6.5 FIRMA DEL TESTIGO		

[Regresar](#)

## Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIADAD POR ACCIONES SIMPLIFICA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="819003684"/> <input type="text" value="2"/>	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="UP TRANSLNK SAS"/>	* Sigla: <input type="text" value="AOTOUR SAS"/>
E-mail: <input type="text" value="contabilidad@memuevoconup"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="TRANSPORTE ESPECIAL"/>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p>	
* Correo Electrónico Principal: <input type="text" value="contabilidad@memuevoconup"/>	* Correo Electrónico Opcional: <input type="text" value="talentohumano@memuevocor"/>
Página web: <input type="text" value="www.aotour.com.co"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Cual? <input type="text" value="MINISTERIO DE TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES"/>
* Es vigilado por otra entidad? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Dirección: <input type="text" value="Carrera 53 No 68B-87 C.C. Gran Centro Oficina 1-138"/>
* Clasificación grupo IFC: <input type="text" value="GRUPO 2"/>	

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 12/09/2025 - 10:07:11**

Recibo No. 12923503, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KL6642BCFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

UP TRANSLINK S.A.S.

Sigla: ME MUEVO CON UP

Nit: 819.003.684 - 2

Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 583.100

Fecha de matrícula: 20 de Noviembre de 2013

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2025

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Direccion domicilio principal: CR 45B # 90 - 94 OFICINA 705 DISTRITO 90

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: [contabilidad@memuevoconup.com](mailto:contabilidad@memuevoconup.com)

Teléfono comercial 1: 3147806060

**Fecha de expedición: 12/09/2025 - 10:07:11**

Recibo No. 12923503, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KL6642BCFF

Teléfono comercial 2: 6013585555

Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 45B # 90 - 94 OFICINA 705 DISTRITO 90

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: contabilidad@memuevoconup.com

Teléfono para notificación 1: 3147806060

Teléfono para notificación 2: 6013585555

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 494 del 17/02/2000, del Notaria 3 a. de Santa marta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2013 bajo el número 261.862 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada INVERTOURS DEL CARIBE LTDA.

#### REFORMAS ESPECIALES,,

Por Escritura Pública número 1.759 del 23/09/2013, otorgado(a) en Notaria 1 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2013 bajo el número 261.879 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

Por Escritura Pública número 1.997 del 21/07/2014, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/07/2014 bajo el número 271.637 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AUTO OCASIONAL TOUR LTDA

Por Acta número 42 del 15/05/2017, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/05/2017 bajo el número 327.191 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de AUTO OCASIONAL TOUR S.A.S.CON SIGLA AOTOUR S.A.S.

Por Acta número 67 del 18/10/2024, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/10/2024 bajo el número 485.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a UP TRANSLINK S.A.S.

Por Acta número 68 del 28/10/2024, otorgado(a) en Accionista Único en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2024 bajo el número 485.564 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a UP TRANSLINK S.A.S. SIGLA ME MUEVO CON UP

Por Escritura Pública número 1.997 del 21/07/2014, otorgado(a) en Notaria 5 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/07/2014 bajo el número 271.637 del libro IX, consta la fusión con INVERTOURS DEL CARIBE LTDA.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O**

**DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 12/09/2025 - 10:07:11**

Recibo No. 12923503, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KL6642BCFF

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

**C E R T I F I C A**

**DISOLUCIÓN,**

Que por Escritura Pública número 1.997 del 21/07/2014, otorgado(a) en Notaría 5 a. de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 29/07/2014 bajo el número 271.637 del libro IX, la entidad consta la fusión con INVERTOURS DEL CARIBE LTDA.

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como principal objeto social las siguientes actividades: 1. Prestación de servicios públicos de transporte terrestre y especial a estudiantes y asalariados; de turismo y/o viajes ocasionales 2. la explotación de las actividades relacionadas con el servicio de turismo en todas sus fases, operador de turismo; agencia de viajes, recepción y transporte turístico empresarial y ejecutivo en cualquier medio de transporte autorizado por el gobierno nacional, compra y venta de tiquetes aéreos, terrenos y marítimos, compra y venta de alojamiento, reserva de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros y comerciales; compra y venta de tours, planes y paquetes turísticos, la organización, coordinación y operación de congresos; convenciones, ferias, exposiciones, seminarios, simposios etc. La prestación de servicios de guías e interpretes; la representación de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades propias del turismo o que sean similares y/o complementarias, podrá celebrar contratos de franquicia con empresas colombianas y extranjeras con la misma actividad económica o similar. La producción y comercialización de publicidad por cualquier medio de comunicación; la prestación de servicios postales en cualquiera de sus modalidades, en forma directa o a través de agenciamiento o representación de este servicio. 3. La construcción y/o administración de todo tipo de establecimientos del sector turístico, en general podrá dedicarse profesionalmente al ejercicio y actividades mercantiles turísticas dirigidas a la prestación de servicios directamente o como intermediario entre los viajeros y prestatarios de los servicios, colocando los bienes y servicios turísticos y mercantiles a disposición de quienes deseen utilizarlos; en consecuencia podrá programar, organizar, promover, vender y operar turismo nacional e internacional, la sociedad también podrá tramitar todo tipo de documentos relacionados con el objeto social principal de la sociedad. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá realizar planes o programas de recreación o receptiva, construir hoteles, clubes y cabañas para el turismo y dedicar terrenos para el camping, explotar marcas, nombres comerciales, patentes o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines con el objeto principal; adquirir, vender, arrendar toda

**Fecha de expedición: 12/09/2025 - 10:07:11**

Recibo No. 12923503, Valor: 0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: KL6642BCFF**

clase de bienes muebles o inmuebles; girar, aceptar, adquirir, novar; cobrar, descontar; endosar, protestar y cancelar toda clase de títulos valores; formar parte de empresas que tengan objeto igual o similar y fusionarse con ellas; tomar dinero u objetos en mutuo o comodato, con intereses y garantías o sin ellas, celebrar toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales o financieras que tengan relación directa con las actividades antes indicadas y tiendan al mejor logro de los fines propuestos por la compañía, la sociedad podrá celebrar o ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persiguen y que de manera directa se relacionan con el objeto social de manera lícita.

#### **CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$300.000.000,00
Número de acciones	:	300.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$300.000.000,00
Número de acciones	:	300.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$300.000.000,00
Número de acciones	:	300.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

#### **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

#### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

La dirección, administración y ejecución de los negocios, así como el gobierno de las relaciones entre los socios, personal interno y externo, corresponde en su orden a la Asamblea de Accionistas, el Gerente General, el Suplente del Gerente y al Mandatario con facultades representación legal. Cada uno de estos órganos desempeña sus funciones separadamente conforme a la ley, dentro de las facultades y atribuciones que le confieren los presentes Estatutos. La representación legal de la sociedad estará cargo de una persona natural o jurídica denominada Gerente General, quien tendrá tres (3) suplentes que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales. Los suplentes del Gerente tendrán las mismas facultades cuando entre a suplirlo. Pero, a los suplementos no le es permitido la enajenación de los bienes, acciones, vehículos de la empresa. El suplente de Gerente General podrá actuar frente a terceros en todo momento sin necesidad de probar la ausencia del principal, pero deberá contar con su aprobación en la medida de la ausencia. El Gerente General y los Suplentes del Gerente serán elegidos por la Asamblea de accionistas y tendrán a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Adicionalmente, la sociedad tendrá un Mandatario con facultades de representación legal elegido por la asamblea de accionistas, quien podrá actuar frente a terceros con independencia de los

**Fecha de expedición: 12/09/2025 - 10:07:11**

Recibo No. 12923503, Valor: 0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: KL6642BCFF**

gerentes, para les atribuciones establecidas en el artículo 29 de los estatutos sociales. Son funciones y facultades administrativas del Gerente General y de los Suplente del Gerente, entre otras, las siguientes: 1- Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y bs estatutos sociales; 2- ejerza y ejecute tas siguientes actividades en todo el territorio nacional: 2.1. Representar a la sociedad en todos los asuntos inherentes manejo del recurso humano y en las actuaciones correspondientes ante la fuerza laboral ante cualquier autoridades judiciales, administrativas, laborales, de salud, policivas o que de cualquier modo intervengan directa o indirectamente en el manejo del recurso humano de AUTO OCASIONAL TOUR S.A.S, tales como COLPENSIONES, SENA UGPP, Cajas de Compensación Familiar, así como ante administradores de pensiones, administradores de riesgos laborales, administradoras de riesgos profesionales. 2.2. Llevar la representación legal de la sociedad en todos los procesos judiciales, arbitrales y/o administrativos en que se debatan o controvieran los derechos de AUTO OCASIONAL TOUR S.A.S sin importar la calidad en que participe y, en especial tratándose de su calidad de demandante, reclamante o demandada, objeto de reclamo. 2.3. Comparecer a nombre y en representación legal de AUTO OCASIONAL TOUR S.A.S a fas audiencias de conciliación judiciales y extrajudiciales en especial tratándose de aquellas que se lleven a cebo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022 0 las normas que la complementen, modifiquen o adicionen, así como para suscribir los acuerdos de conciliación o las actas de no conciliación y para obligar a AUTO OCASIONAL TOUR S.A.S en cualquier acuerdo conciliatorio sea directa o indirectamente en calidad de presunto solidario . 2.4. Constituir o conferir poder o mandato a los apoderados en todos los procesos judiciales, administrativos o policivos o de cualquier otra índole que se inicien o se tramiten en todo el territorio nacional en donde tenga interés AUTO OCASIONAL TOUR S.A.S. 2.5. Representar a AUTO OCASIONAL TOUR S.A.S ante asambleas de copropiedad, órganos de gobierno, entes de administración de propiedades horizontales en las que AUTO OCASIONAL TOUR S.A.S participe como arrendataria de inmuebles, comodataria de inmuebles, tenedora a cualquier título o propietaria. 2.6. Representar a AUTO OCASIONAL TOUR S.A.S en trámites que deba adelantar la sociedad para su operación ante Órganos de Gobierno pertenecientes a la Rama Ejecutiva, Fuerza Pública, Entidades Descentralizadas de Orden Nacional, Territorial y demás entidades públicas, como, pero sin limitarse a: Gobernaciones, Alcaldías, Superintendencias, Unidades Administrativas, Empresas Oficiales y/o Privadas de Servicios Públicos, Curadurías Urbanas, etc. 3- Presentar a la Asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas; 4- Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no le corresponda a la Asamblea de accionistas; 5.Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar fa actividad de los empleados de la administración de fa sociedad e impartirles 4as ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía, cuando a ello haya lugar; 6- Convocar la asamblea general de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario, o así lo ordenen los estatutos sociales o la ley; 7- Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deba aprobar previamente la Asamblea, según lo dispuesto en los estatutos sociales; 8- Conservar tos libros, documentos, instalaciones, depósitos y cajas de la compañía; 9- Cumplir o hacer que se cumplan

**Fecha de expedición: 12/09/2025 - 10:07:11**

Recibo No. 12923503, Valor: 0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: KL6642BCFF**

oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad; 10- Presentar a la asamblea general los informes que ordene la ley; 11- Elaborar el Reglamento de emisión y colocación de acciones en reserva de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de los estatutos sociales y presentarlo a la Asamblea general de accionistas para su aprobación y, 12- Tomar las decisiones que no correspondan a la asamblea u otro órgano de la sociedad. Parágrafo primero: El Gerente General, y los Suplente del Gerente y tendrán atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias frente a terceros, en orden a que la sociedad cumpla sus fines, sin límite de cuantía. Parágrafo segundo: La sociedad solo podrá constituirse en garante de las obligaciones de sus accionistas, previa autorización de la asamblea. Esta expresamente prohibido a todos los representantes legales ejecutar actos en nombre de la sociedad en contravención a lo aquí dispuesto.

#### **NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 66 del 05/09/2024, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/10/2024 bajo el número 484.658 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Coba De la cruz David Jesus	CC 71363126
1o. Suplente del Gerente	
De la cruz Romero Doris Cecilia	CC 32652082
2o. Suplente del Gerente	
Abello Medina Ruben Dario	CC 72187053
3o. Suplente del Gerente	
Tavera Trujillo Julian Orlando	CC 1030591926

#### **REVISORÍA FISCAL.**

Nombramiento realizado mediante Acta número 65 del 06/08/2024, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/08/2024 bajo el número 481.046 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
Carrillo Villalobos Betty Luz	CC 22521995

#### **REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escríptura	3.029	22/10/2001	Notaria 3 a. de Santa	261.864	20/11/2013	IX
Escríptura	3.029	22/10/2001	Notaria 3 a. de Santa	261.865	20/11/2013	IX
Escríptura	2.880	12/10/2002	Notaria 2 a. de Santa	261.868	20/11/2013	IX
Escríptura	2.280	19/09/2003	Notaria 2 a. de Santa	261.870	20/11/2013	IX
Escríptura	3.301	10/07/2004	Notaria 5 a. de Barran	261.871	20/11/2013	IX
Escríptura	755	06/07/2006	Notaria 4 a. de Barran	261.872	20/11/2013	IX
Escríptura	2.172	02/04/2007	Notaria 5 a. de Barran	261.873	20/11/2013	IX
Escríptura	1.662	26/03/2008	Notaria 5 a. de Barran	261.874	20/11/2013	IX

**Fecha de expedición: 12/09/2025 - 10:07:11**

Recibo No. 12923503, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KL6642BCFF

Escrivtura	2.010	27/08/2013 Notaria 12 a. de Barra 261.878	20/11/2013 IX
Escrivtura	1.997	21/07/2014 Notaria 5 a. de Baran	271.637 29/07/2014 IX
Acta	42	15/05/2017 Junta de Socios en Bar	327.191 31/05/2017 IX
Acta	43	02/10/2017 Asamblea de Accionista	332.819 19/10/2017 IX
Acta	48	03/06/2018 Asamblea de Accionista	346.763 19/07/2018 IX
Acta	49	08/01/2019 Asamblea de Accionista	355.831 28/01/2019 IX
Acta	66	05/09/2024 Asamblea de Accionista	484.657 15/10/2024 IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

Actividad Secundaria Código CIIU: 7911

Otras Actividades 1 Código CIIU: 7912

Otras Actividades 2 Código CIIU: 7990

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

UP TRANSLINK SAS

Matrícula No: 605.329

Fecha matrícula: 04 de

Sep/bre de 2014

Último año renovado: 2025

Dirección: CR 45 B # 90 - 94 OFICINA

705 DISTRITO 90

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 12/09/2025 - 10:07:11**

Recibo No. 12923503, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KL6642BCFF

PARQUEADERO UP

TRANSLINK SAS

Matrícula No: 724.773

Fecha matrícula: 24 de Enero de 2019

Último año renovado: 2025

Dirección: CL 70 No 49 - 20

Municipio: Barranquilla

- Atlántico

**C E R T I F I C A**

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción número 335.733 de 28/12/2017 se registró el acto administrativo número número 147 de 15/12/2017 expedido por Ministerio de Transporte en Barranquilla que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Auto Nro. del 16/07/2025 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/08/2025 bajo el No. 37.514 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:

PARQUEADERO UP TRANSLINK SAS

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 9.106.671.094,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 12/09/2025 - 10:07:11**

Recibo No. 12923503, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KL6642BCFF

nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

CERTIFICADO DE CONSULTA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	56336
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contabilidad@memuevoconup.com - contabilidad@memuevoconup.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14294 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-09-16 11:44
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2025/09/16 Hora: 11:49:30	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 16 16:49:30 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● <b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2025/09/16 Hora: 11:49:32	Sep 16 11:49:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[30835]: 284BF12487C6: to=<contabilidad@memuevoconup.com> , relay=memuevoconup-com.mail.protection.outlook.com[52.101.41.21]:25, delay=2.7, delays=0.0/0.58/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <afb13100782729839045cab736ab6487a261f604e81a34cd0fbe46c90b8333bd@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=-81668803162453, Hostname=LV3PR20MB7148.namprd20.prod.outlook.com] 27778 bytes in 0.250, 108.378 KB/sec Queued mail for delivery)
● <b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2025/09/16 Hora: 11:50:20	<b>Dirección IP</b> 190.131.195.190 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14294 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330142945.pdf	eb777f35e35e5759c4a74d898dfeb1c5d141f71505a175838eb4755ec26fdc05

## Descargas

**Archivo:** 20255330142945.pdf **desde:** 190.131.195.190 **el día:** 2025-09-16 11:50:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	56337
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	talentohumano@memuevoconup.com - talentohumano@memuevoconup.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14294 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-09-16 11:44
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrio la notificacion

### 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/09/16 <b>Hora:</b> 11:49:30	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 16 16:49:30 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/09/16 <b>Hora:</b> 11:49:34	Sep 16 11:49:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[4865]: A8ABC1248800: to=<talentohumano@memuevoconup.com> ; relay=memuevoconup-com.mail.protection.o u tlook.com[52.101.41.21]:25, delay=3.7, delays=0.12 /0/0.48/3.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3c56cf129339138115b2c9496eb925026678 9 2496690af1d1fa3e169969d6d27@correocti fi cado4-72.com.co> [InternalId=7967164363584, Hostname=CH3PR20MB7113.namprd20.prod.out look.com] 27812 bytes in 0.558, 48.597 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>El destinatario abrio la notificacion</b>	<b>Fecha:</b> 2025/09/16 <b>Hora:</b> 16:21:12	<b>Dirección IP</b> 186.155.213.250 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/4.0 (compatible; ms- office; MSOffice 16)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14294 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330142945.pdf	eb777f35e35e5759c4a74d898dfeb1c5d141f71505a175838eb4755ec26fdc05

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**